

ORDENANZA N° 4.773

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- Artículo 1° - A partir del día 1° de enero del 2001, regirá la presente Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001.

TITULO I

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. TASA DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.

Artículo 2° - De acuerdo a la zonificación del Municipio determinada por Ordenanza N° 2.989, fijanse las siguientes alícuotas para aplicar sobre el valor que determina el artículo 97°, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 93° y subsiguientes de la O.G.I., para los inmuebles:

a) ZONA PRIMERA	3,40 %.
b) ZONA SEGUNDA	2,60 %.
c) ZONA TERCERA	2,10 %.
d) ZONA CUARTA	1,80 %.
e) ZONA QUINTA	1,30 %.
f) ZONA SEXTA	1,00 %.
g) ZONA SEPTIMA	0,90 %.

La tasa anual mínima para el año 2.001, conforme a las zonas anteriores, serán las siguientes:

ZONAS	TOPES MINIMOS
Primera.....	\$ 250.-

Segunda.....\$	200.-
Tercera.....\$	170.-
Cuarta.....\$	130.-
Quinta \$	100.-
Sexta.....\$	85.-
Séptima.....\$	60.-

La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una (1) cuota.

Artículo 3° - Fijase una contribución mínima anual de pesos sesenta (\$ 60.-) para los inmuebles contemplados en el art.93° último párrafo de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155.

Artículo 4° - La contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonará al contado o en 6 (seis) cuotas, a opción del contribuyente. Cada cuota será igual a la sexta parte de la tasa anual.

Fíjense como fechas de vencimientos las siguientes:

- a) Primera cuota.....08/01/2001
- b) Segunda cuota.....07/03/2001
- c) Tercera cuota.....07/05/2001
- d) Cuarta cuota.....09/07/2001
- e) Quinta cuota.....07/09/2001
- f) Sexta cuota.....07/11/2001

Artículo 5° - Facúltase al D.E. a modificar las fechas del art. anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Artículo 6° - La contribución por los servicios a la propiedad de inmuebles correspondientes a empresas del Estado comprendidas en la ley N° 22.016 y sus modificatorias, o futuras leyes que las comprendan, se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 7° - En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial (Art. 101° de la O.G.I.) ya sean estos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial

o industrial siempre y cuando se haya realizado subdivisión de propiedad horizontal.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Artículo 8° - Los propietarios de panteones, fosas y/o terrenos para panteones o fosas en el cementerio municipal abonarán anualmente en concepto de tasa retributiva de servicios según lo establece el artículo 103° de la O.G.I.; la suma de pesos cinco (\$ 5.-) por metro cuadrado de construcción o terreno.

La tasa máxima anual por panteón, fosa y/o terrenos no podrá exceder de pesos sesenta (\$ 60.-); excepto los panteones de sociedades y/o instituciones que abonarán por año pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) por metro cuadrado de construcción y/o terreno. Las fechas de vencimiento para la presente contribución serán las siguientes:

Primera cuota o pago total : 15/06/2001

Segunda cuota : 17/12/2001

Facúltase al D.E. a modificar la fecha del presente artículo y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

CAPITULO II

ADICIONALES

Artículo 9° - Las propiedades con un destino específico, según lo establecido en el artículo 104° de la O.G.I., tendrán una sobretasa adicional del 5% en el caso del inc. a), b) y c) del mencionado artículo y del 10% en los restantes.

Artículo 10° - La propiedades carentes de edificación (baldíos) pagarán un adicional de acuerdo a lo que establece el artículo 105° de la O.G.I. y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Baldíos ubicados en la zona 1 (Ord.2.989).....100%
- b) Baldíos ubicados en la zona 2 (Ord. 2.989)..... 75%
- c) Baldíos ubicados en las zonas 3 a 7 (Ord. 2.989).50%

Los porcentajes establecidos en los puntos a, b y c serán adicionados, sobre el monto de la tasa que resulte de aplicar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente, sobre el valor de la propiedad. Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un(1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos en un cien por ciento (100%) del adicional que fija este artículo.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada.

Artículo 11° - Los asentamientos transitorios para morada o habitación de personas abonaran una suma adicional de \$ 300 por mes o fracción.-

Artículo 12° - En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el artículo anterior el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar actualizado el monto de las tasas no cobradas con más un ciento por ciento (100%) en concepto de multa.

Artículo 13° - El adicional previsto por el artículo 10° de la presente Ordenanza se liquidará en forma conjunta con la contribución que incide sobre los inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.

Artículo 14° - Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno.

CAPITULO III

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15° - Gozarán de reducciones y/o bonificaciones:

a) Los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal con planta baja y un piso o más de alto, destinados a vivienda, gozarán de un descuento del 20% . Las destinadas a comercio y/o administración, construidas en planta baja, que no superen una superficie de 60 mts2., gozarán de un descuento equivalente al 50% del importe que le corresponde tributar según el Art.2° de la presente Ordenanza y los que superen los 60 mts2. gozarán de un descuento equivalente al 20% de dicho importe.

Para acogerse a los beneficios del presente inciso los planos de P.H. deberán estar reglamentados, tratados y aprobados por la Dirección de Catastro de la Provincia.

b) Los edificios con más de cinco pisos, incluido planta baja, y construidos a partir del año 1991, gozarán de un descuento del cuarenta por ciento (40%) del importe que le corresponda tributar según el artículo 2° de la presente Ordenanza.

c) Los Clubes e Instituciones deportivas, con personería jurídica que acreditaran fehacientemente, gozarán por los inmuebles de su propiedad (Sede Social e Instalaciones Deportivas) de un descuento del cien por ciento (100%) del importe que le corresponda tributar según el artículo 2° de la presente Ordenanza. El D.E. podrá establecer los requisitos y condiciones adicionales necesarios para la obtención de los beneficios establecidos en el presente artículo.

d) Los contribuyentes que abonen la contribución establecida en el CAPITULO I y II del TITULO I, gozarán de una bonificación por pago al contado equivalente al 5% del importe que le corresponda tributar en el presente año.

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 16° - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido, por lo menos la habilitación provisoria conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I No. 3.155 y en los decretos reglamentarios correspondientes. El D.E.M. tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos, que crea conveniente, para el empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El plazo máximo de habilitación provisoria no podrá exceder el término de noventa (90) días.

Artículo 17° - Conforme a lo establecido en el artículo 120° de la O.G.I., fíjense las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio 2001 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

11100 EXTRACCION DE MINERALES

11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA.....	4,00%.
11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS.....	4,00%.
11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL.....	4,00%.
11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/.....	4,00%.

12000 AGRICULTURA

12100 PRODUCCION AGROPECUARIA

12101-CRIADERO DE AVES.....	4,00%.
12102-CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES /NC/.....	4,00%.

13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES

13100 SILVICULTURA

13101-EXPLOTACION DE BOSQUES.....4,00%.
13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION
Y CONSERVACION).....4,00%.

13200 EXTRACCION DE MADERA

13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO.....4,00%.

13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES

13301-VIVEROS.....4,00%.

14000 ACTIVIDADES VARIAS

14100 OTRAS ACTIVIDADES

14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/.....4,00%.

20000 INDUSTRIAS

21000 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

21100 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)

21101-MATANZA DE GANADO,PREPARACION Y CONSERVAC
DE CARNES..... 4,00%.
21102-FAB.DE PROD.LACTEOS.....4,00%.
21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.....4,00%.
21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD.AFINES...4,00%.
21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.....4,00%.
21106-PROD.DE MOLINERIA.....4,00%.
21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS..4,00%.
21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA.....4,00%.
21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS.....4,00%.
21110-FABRICA DE PAPAS,PALITOS FRITOS,MANI TOSTADO.....4,00%.
21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS...4,00%.
21112-PELADERO DE AVES.....4,00%.
21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS.....4,00%.
21114-FABRICA DE PRE-PIZZA,SANDWICHES Y AFINES.....4,00%.
21115-FABRICA DE HIELO.....4,00%.
21116-FABRICA DE GALLETITAS.....4,00%.

21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS....4,00%.
21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS.....4,00%.
21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.....4,00%.
21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES.....4,00%.
21205-FAB.DE SODA.....4,00%.
21206-ELAB.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS
Y SIMILARES.....4,00%.

21300 INDUSTRIA DEL TABACO

21301-FAB.DE CIGARRILLOS.....4,00%.
21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO /NC/.....4,00%.

22000 FAB.DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO

22100 FAB.DE TEXTILES

22101-FAB.ART.DE MAT.TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.4,00%.
22102-FAB.DE TEXTILES /NC/.....4,00%.

22200 FAB.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)

22201-FAB.DE PRENDAS DE VESTIR.....4,00%.
22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR.....4,00%.

22300-IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)

22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO.....4,00%.

22400 FAB.DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)

22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO.....4,00%.
22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES.....4,00%.

23000 IND.DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES

23100 IND. Y PROD.DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA....4,00%.

23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA.....4,00%.
23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO /NC/.....4,00%.
23104-FABRICA DE ATAUDES.....4,00%.

23200-FAB. DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLASTICOS)

23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS.....4,00%.

24000 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES Y AFINES

24100 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL

24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON.....4,00%.
24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON.....4,00%.

24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND.CONEXAS

24201-IMPRESION(EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS)
Y ENCUADERNACION.4,00%.
24202-IMPRENTAS.SERVICIOS RELACIONADOS CON
LA IMPRENTA.....4,00%.
24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.....4,00%.
24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES.....4,00%.
24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS.....4,00%.
24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/.....4,00%.

25000 FAB.DE PROD.DE CAUCHO

25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS

25101-FAB.DE CAMARAS Y CUBIERTAS.....4,00%.
25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.....4,00%.

25200 FAB.DE PROD.DE CAUCHO NO CLASIFICADOS

25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO.....4,00%.

25300 FAB.DE PROD.PLASTICOS NO CLASIFICADOS

25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS.....4,00%.
25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS /NC/.....4,00%.

**26000 FAB.DE SUST.Y PROD.QUIMICOS, MEDICINALES Y DERIVADOS
VARIOS**

26100 FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO).....4,00%.
26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.....4,00%.
26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/.....4,00%.
26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO.....4,00%.

26200 FAB.DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES.....4,00%.
26202-FAB.DE PLAGUICIDAS.....4,00%.

26300 FAB.DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES

26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS.....4,00%.
26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS.....4,00%.
26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/.....4,00%.

26400 FAB.DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES.....4,00%.

26500 FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.....4,00%.
26502-FAB.DE VACUNAS Y OTROS PROD.MEDICINALES
PARA ANIMALES.....4,00%.

26600 FAB.DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES

26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES.....4,00%.
26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA.....4,00%.
26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD.
SIMILARES.....4,00%.

26700 FAB.DE PROD.QUIMICOS NO CLASIFICADOS

26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE
PIROTECNIA.....4,00%.
26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO.....4,00%.
26703-FAB.DEPROD.QUIMICOS /NC/.....4,00%.

26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO.....4,00%.
26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON.....4,00%.

27000 FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS

27100 FAB.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO.....4,00%.
27102-FAB.DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL
Y DE LABORAT.....4,00%.
27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS.....4,00%.
27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS /NC/.....4,00%.

27200 FAB. DE VIDRIO Y PROD.DE VIDRIO

27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....4,00%.
27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....4,00%.
27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES.....4,00%.

27400 FAB. DE PROD.DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES.....4,00%.
27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS.....4,00%.
27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS
Y PAREDES.....4,00%.
27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO.....4,00%.

27500 FAB. DE CEMENTO, CAL Y YESO

27501-FAB.DE CEMENTO.....4,00%.
27502-FAB.DE CAL.....4,00%.
27503-FAB.DE YESO.....4,00%.

27600 FAB. DE PROD. MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS

27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.....4,00%.
 27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.....4,00%.
 27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERA-
 MICOS.....4,00%.
 27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS.....4,00%.
 27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS /NC/.....4,00%.

28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

28100 IND. BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS.....4,00%.
 28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION.....4,00%.
 28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO /NC/.4,00%.
 28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/.4,00%.
 28105-FUNDICION GRIS.....4,00%.

29000 FAB.DE PROD.METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

29100 FAB.DE PROD.METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)

29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA.4,00%.
 29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....4,00%.
 29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES.....4,00%.
 29104-FAB.DE BULONES4,00%.
 29105-CARPINTERIA METALICA.....4,00%.
 29106-FAB. DE HERRAJES,CERRADURAS Y LLAVES.....4,00%.
 29107-FAB. DE PROD.METALICOS NO CLASIF.....4,00%.

29200 FAB.DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.....4,00%.
 29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICUL-
 TURA.....4,00%.
 29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADE-
 RA.....4,00%.
 29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES...4,00%.
 29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTAB.4,00%.
 29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/.....4,00%.
 29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFE.....4,00%.

29300 CONST.DE MAQUINARIA, APARATOS, ACC.Y SUMINISTROS ELECTRICOS

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS.....4,00%.
29302-CONSTRUC. DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNIC.4,00%.
29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO.....4,00%.
29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/.....4,00%.
29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA.....4,00%.
29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE.....4,00%.
29307-FABRICA DE RADIADORES.....4,00%.

29400 FAB. DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....4,00%.
29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.....4,00%.
29403-FAB.DE RELOJES.....4,00%.
29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCES., PROYECTILES, ETC.....7,00%.
29405-FAB.DE EQUIPO /NC/.....4,00%.

29500 FAB. DE PROD. NO CLASIFICADOS

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.....4,00%.
29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.....4,00%.
29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.....4,00%.
29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES.....4,00%.
29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.....4,00%.
29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.4,00%.
29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/.....4,00%.
29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION.....4,00%.
29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO..4,00%.
29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA.....4,00%.
29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS.....4,00%.

30000 CONSTRUCCION

31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS

CIOS

31100 CONSTRUCCION

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS).....5,00%.
31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS...5,00%.
31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/.....5,00%.

31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION.....6,00%.
31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA.....6,00%.
31203-HORMIGONADO.....6,00%.
31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, ETC.....6,00%.
31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS.....6,00%.
31206-COLOCAC.DE CARPINT.Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS,
ETC.....6,00%.
31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS.....6,00%.
31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC.6,00%.
31209-PINTURA Y EMPAPELADO.....6,00%.
31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION/NC/.6,00%.

40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA

41101-GENERACION, TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE ELECTRICIDAD.3,00%.
Con un mínimo mensual de \$2.200,00

41200-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS

41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL.....5,00%.
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/.....5,00%.

41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA.....5,00%.
41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS.....5,00%.

50000 COMERCIOS

51000 COMERCIOS AL POR MAYOR

51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA

51101-PROD.AGROPECUARIOS.....6,00%.
51102-PROD.FORESTALES.....6,00%.
51103-PROD.DE PESCA.....6,00%.
51104-PROD.DE MINERIA.....6,00%.

51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO

51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS.6,00%.
51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA...6,00%.
51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS....6,00%.
51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA.....6,00%.
51205-FERRETERIAS.....6,00%.
51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO .6,00%.
51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS.....6,00%.
51208-VENTA DE ASFALTO.....6,00%.
51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C.....6,00%.
51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES.....6,00%.

51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)..6,00%.
51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS.....6,00%.
51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PROD.DE PAPEL Y
CARTON..... 6,00%.
51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.....6,00%.
51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERIA.....6,00%.
51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES...6,00%.
51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS.....6,00%.

51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS

51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ.
Y EQUIPOS INDUSTRIALES.....6,00%.
51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO DOMES-
TICO.....6,00%.
51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS...6,00%.
51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFI-

NES.....6,00%.
51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y
AFINES.....6,00%.
51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y
AFINES.....6,00%.
51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OP
TICA.....6,00%.

51500-PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA Y
AFINES.....6,00%.
51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE.....6,00%.
51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....6,00%.
51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL.....6,00%.
51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD, CALEFACCION Y
SIMIL.....6,00%.
51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION.....6,00%.
51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES.....6,00%.

51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS 6,00%.
51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES..6,00%.
51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR.....6,00%.
51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES..6,00%.
51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO.....6,00%.
51606-DISTRIB./VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y
VETER.....6,00%.
51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO.....6,00%.
51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO.....6,00%.
51609-DROGUERIAS.....6,00%.
51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES.....6,00%.

51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS....6,00%.
51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS.....6,00%.
51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS...6,00%.
51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA.....6,00%.
51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMI-
LARES.....6,00%.

51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).6,00%.
51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS.....6,00%.
51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....6,00%.
51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.....6,00%.
51710-DISTRIB/VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.6,00%.
51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS....6,00%.

51800 PROD. ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

51801-OPERAC. INTERMED. GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA.15,00%.
51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES.....15,00%.
51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS
(EXCEPTO AVES).....6,00%.
51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES....6,00%.
51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS.....6,00%.
51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES.....6,00%.
51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS.....6,00%.
51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS.....6,00%.
51809-VTA.DE PROD.LACTEOS.....6,00%.
51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
(FRESCAS).....6,00%.
51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS,LEGUMBRES Y HORTALIZAS
(CONSERVA).....6,00%.
51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES.....6,00%.
51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS.....6,00%.
51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA.....6,00%.
51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR.....6,00%.
51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.....6,00%.
51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y
AFINES.....6,00%.
51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....6,00%.
51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/.6,00%.
51820-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS
EN GENERAL.....6,00%.
51821-ALMACENES Y SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE PROD.
ALIMENTARIOS.....6,00%.
51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO.....6,00%.
51824-DISTRIB./VTA.DE VINOS.....6,00%.
51825-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....6,00%.
51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y
AFINES.....6,00%.
51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES.....6,00%.

51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS.....6,00%.
51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS.....6,00%.
51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL.....6,00%.
51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR.....6,00%.

51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS

51901-DISTRIB./VTA.DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES..6,00%.
51902-DISTRIB/VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.6,00%.
51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA.....6,00%.
51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON.6,00%.
51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF.6,00%.
51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/.....6,00%.
51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO...6,00%.
51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LENA.....6,00%.
51909-ACOPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO
RECUPERADOS.....6,00%.
51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES.....6,00%.
51911-DISTRIBICION Y VENTA DE ATAUTES.....6,00%.

52000 COMERCIOS AL POR MENOR

**52000/1-LOS COMERCIANTES MINORISTAS GRAVADOS CON ALÍCUOTAS
DE 6%. CUYA VENTA NO SUPERE LOS \$ 8.000,00 MENSUALES,
LA ALÍCUOTA SE REDUCIRÁ AL 4%.**

52100 PROD. ALIMENTARIOS

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS.CARNICERIAS.....6,00%.
52102-VTA.DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PROD.DE
GRANJA.....6,00%.
52103-VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.AFINES. PESCADERIAS..6,00%.
52104-VTA.DE COMIDAS PREPARADAS,ROTISERIAS.FIAMBRETERIAS..6,00%.
52105-VTA.DE PROD.LACTEOS. LECHERIAS.....6,00%.
52106-VTA.DE FRUTAS Y ORT.FRESCAS.
VERDULERIAS. FRUTERIAS.....6,00%.
52107-VTA.DE PAN Y DEMAS PROD.DE PANADERIA. PANADERIAS..6,00%.
52108-VTA.DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS
ART.DE CONFITERIA.....6,00%.
52109-VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES....6,00%.
52110-VENTA DE GALLETITAS.....6,00%.
52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS.....6,00%.

52112-VENTA DE AZUCAR,CAFE Y ESPECIES.....6,00%.
52113-VEA DE FIAMBRES.....6,00%.
52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS.....6,00%.
52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS.....6,00%.

52200 CIGARRERIAS Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

52201-VTA.DE TABACOS,CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT.DE TABA
CO.....6,00%.
52202-AGENCIAS DE LOTERIA,QUINIELA Y OTR. JUEG DE AZAR.15,00%.
52203-(SUB)AGENCIAS DE PRODE.....15,00%.
52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OT.JUEG.
DE AZAR.....15,00%.

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

52301-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).....6,00%.
52302-VTA.DE TAPICES Y ALFOMBRAS.....6,00%.
52303-VTA.DE PROD.TEXTILES Y ART.CONFECCIONADO CON MAT.
TEXTILES.....6,00%.
52304-VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....6,00%.
52305-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO
(EXCEPTO CALZADO).....6,00%.
52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.....6,00%.
52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA).6,00%.
52308-BOUTIQUES. VTA.DE ART.DE PIEL. PELETERIAS.....6,00%.
52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS.....6,00%.

52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

52401-VTA.DE ART.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....6,00%.
52402-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS.....6,00%.
52403-VTA.DE INST.MUSICALES,DISCOS,CASETES,ETC. CASAS DE
MUSICA.....6,00%.
52404-VTA.DE ART.JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS.....6,00%.
52405-VTA.DE ART.LIBRERIA,PAPELERIA,ETC.....6,00%.
52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA,COMPUTADORAS,ETC.....6,00%.
52407-VTA.DE PINTURAS,BARNICES,LACAS
Y AFINES. PINTURERIAS.....6,00%.
52408-FERRETERIAS.....6,00%.
52409-VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA,CAZA,PESCA Y CAM-
PING.....6,00%.

52410-VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS.6,00%.
52411-VTA.DE PROD.HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS.6,00%.
52412-VTA.DE ART.DE TOCADOR, PERFUMES Y
AFINES PERFUMERIAS.....6,00%.
52413-VTA.DE PROD.MEDICINALES PARA
ANIMALES VETERINARIAS.....6,00%.
52414-VTA.DE SEMILLAS,ABONOS Y PLAGUICIDAS.....6,00%.
52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES..6,00%.
52416-VTA.DE ART.DE FANTASIA Y ART.REGIONALES.....6,00%.
52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS.....6,00%.
52418-VTA.DE ART.DE CAUCHO.....6,00%.
52419-VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES.....6,00%.
52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....6,00%.
52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES.....6,00%.
52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMI-
NACION.....6,00%.
52423-VTA.DE ART.PARA EL HOGAR.....6,00%.
52424-VTA.DE MAQUINAS,MOTORES Y SUS REPUESTOS.....6,00%.
52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS.....6,00%.
52426-VTA.DE VEHICULOS USADOS.....8,00%.
52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS.....6,00%.
52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....6,00%.
52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS,ART.FOTOG. E INST.OPTI-
CA.....6,00%.
52430-VTA.DE JOYAS,RELOJES Y ART.CONEXOS.....6,00%.
52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE.....12,00%.
52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS.....6,00%.
52433-VTA./ALQUILER DE ART.DEPORTES,EQUIPO E INDUM.DEPOR-
TIVA.....6,00%.
52434-VTA.DE PROD.EN GENERAL. SUPERMERCADOS.
AUTOSERVICIOS.....6,00%.
52435-ALQUILER DE COSAS MUEBLES /NC/.....10,00%.
52436-VTA.DE GARRAFAS Y COMB.SOLIDOS Y LIQUIDOS.....6,00%.
52437-VTA.DE NAFTA,QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES
(EXCEPTO GAS).....6,00%.
52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES.....6,00%.
52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS.....6,00%.
52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMA-
DEROS.....12,00%.
52441-VTA.DE ARTICULOS /NC/.....6,00%.
52442-MERCERIA.....6,00%.
52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA.....6,00%.

52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA.....6,00%.
52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD.....6,00%.
52446-VENTA DE CARBON Y LENA.....6,00%.
52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO.....6,00%.
52448-VENTA DE COLCHONES.....6,00%.
52449-VENTA DE TELGOPOR.....6,00%.
52450-TALABARTERIA.....6,00%.
52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS.....6,00%.
52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION.....6,00%.
52454-VENTA DE GAS CARBONICO.....6,00%.
52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS.....6,00%.
52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS.....6,00%.
52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA.....6,00%.
52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS.....6,00%.
52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS.....6,00%.
52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES.....6,00%.
52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS...6,00%.
52463-REPOSTERIA.....6,00%.
52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS.....6,00%.
52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.....6,00%.
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LE-
CHERA.....6,00%.
52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS.....6,00%.
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA.REPUESTOS Y ACCESORIOS.6,00%.
52469-VENTA DE OXIGENO.....6,00%.
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES.....6,00%.
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL.....6,00%.
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS...6,00%.
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS.....6,00%.
52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA,GAS,
CLOACAS.....6,00%.
52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA.....6,00%.
52476-VENTA DE RULEMANES.....6,00%.
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIA...6,00%.
52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER.....6,00%.
52479-BOTONERIA.....6,00%.
52480-VENTA DE TOLDOS.....6,00%.
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL.....6,00%.
52482-BULONERIA.....6,00%.
52483-CALDERAS Y ACCESORIOS.....6,00%.
52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE
JARDINERIA.....6,00%.

52485-COMPRA VENTA DE ORO.....	15,00%.
52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR.....	6,00%.
52487-VENTA DE CUADROS.....	12,00%.
52489-TARJETERIA.....	6,00%.
52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.....	6,00%.
52491-VENTA DE PAÑALES.....	6,00%.
52492-VENTA DE TRACTORES.....	6,00%.
52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES.....	6,00%.
52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR.....	6,00%.
52495-VENTA DE LANAS.....	6,00%.
52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD,ALARMAS.....	6,00%.
52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS.....	6,00%.
52498-VENTA DE BICICLETAS.....	6,00%.
52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.....	6,00%.
52501-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS.....	6,00%.
52502-GRANDES SUPERMERCADOS	6,00%.
Con Facturación Mensual sin incluir I.V.A., inferior a \$ 750.000,00	
52503-GRANDES SUPERMERCADOS.....	7,00%.
Con Facturación Mensual sin incluir I.V.A., igual o superior a \$ 750.000,00	
52504- HIPERMERCADOS	10,00%.
52505-Por la organización de FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES (Ord. N° 4.736) por día y por adelantado.....	\$100,00
Siempre y cuando el organizador no esté inscripto como contribuyente, salvo que se declare de interés municipal en cuyo caso podrá eximirse el pago de dicho gravamen.	

60000 SERVICIOS

61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

61100 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

61101-BANCOS.....	15,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 1.350,00.-
61102-COMPAÑIAS FINANCIERAS.....	15,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 1.350,00.-
61103-COMPAÑIAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES.....	10,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 340,00.-
61104-CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA	

CONSUMO.....	15,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 510,00.-
61105-AGENCIAS Y CASAS DE CAMBIO. COMPRA-VENTA DE TITULOS.....	25,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 510,00.-
61106-SERV.DE FINANC.MEDIANTE TARJ.DE COMPRA Y CREDITO REALIZADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY N°21.526.....	15,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 510,00.-
61107-OPERAC. INTERMEDIACION FINANC.CONSIDERADAS HABITUALES.....	25,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 510,00.-
61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /NC/.....	25,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 1.350,00.-
61109-OPER.DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COM- PRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANC.NI AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A.....	25,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 1.350,00.-
61110-SERV. DE FINANC. MEDIANTE TARJ. DE COMPRA Y CRÉDITO REALIZADOS POR EMPRESAS COMERCIALES.....	15,00%.
Con un mínimo mensual.....	\$ 225,00.-

62000 OPERACIONES DE SEGUROS

62100 SEGUROS

62101-SERV.PRESTADOS POR CIAS.DE SEGUROS Y REASEGUROS..	10,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 340,00.-
62102-SERV.DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASI- FICADAS.....	10,00%.
con un mínimo mensual.....	\$ 340,00.-
62103-PRODUCTOR DE SEGUROS.....	10,00%.

63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63100 BIENES MUEBLES

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES.....	10,00%.
63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES.....	10,00%.

63200 BIENES INMUEBLES

- 63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES..... 6,00%.
- 63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES..... 6,00%.
- 63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES.....10,00%.
- 63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMI-
LARES.....8,00%.
con un mínimo mensual por espacio.....\$ 1,50.-
- 63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO, PARQUIMETROS Y SIMILARES...8,00%.
con un mínimo mensual.....\$ 250,00.-

63300 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

- 63301-LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC.
PARA COMPUTACION.....10,00%.
- 63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPO /NC/... ..10,00%.
MONTO NO IMPONIBLE PREVISTO EN EL INC. K) DEL ART. 144°
DE LA O.G.I.\$ 600,00.-

64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

64100 TRANSPORTE TERRESTRE

- 64101TRANSP.URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.8,00%.
- 64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA.....8,00%.
- 64103-TRANSP.DE PASAJEROS /NC/.....6,00%.
- 64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA..8,00%.
- 64105-SERVICIOS DE MUDANZA.....8,00%.
- 64106-TRANSP.DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMI-
LARES.....8,00%.

64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

- 64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS.....8,00%.
- 64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.....8,00%.
- 64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/.....8,00%.

64400 DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

- 64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.....8,00%.
- 64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES.....8,00%.
- 64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES....8,00%.

65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

65100 COMUNICACIONES

- 65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX.15,00%.
- 65102-COMUNICAC.POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELEVISION).....15,00%.
- 65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS.....15,00%.
- 65104-COMUNICACIONES EN GENERAL /NC/.....15,00%.

66000 SERVICIOS EN GENERAL

66100 SERV.PRESTADOS A EMPRESAS, AL PUBLICO Y SERV.PERSONALES

- 66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION.....15,00%.
- 66102-COBRANZA DE CUENTAS Y AFINES15,00%.
- 66103-PUBLICIDAD.....10,00%.
- 66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS.....10,00%.
- 66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPERACION Y SIMILARES..6,00%.
- 66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES....10,00%.
- 66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS.....6,00%.
- 66108-TINTORERIAS.....6,00%.
- 66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS.....6,00%.
- 66110-SALONES DE BELLEZA, INST.DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL.....10,00%.
- 66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS COMERCIALES...6,00%.
- 66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTORES.....6,00%.
- 66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE FIESTA.....6,00%.
- 66114-SERV.FUNERARIOS Y CONEXOS.....6,00%.
- 66115-REMATADORES Y SOC.DESTINADAS AL REMATE.....8,00%.
- 66116-CONSIGNATARIOS,COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMISIONISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.....15,00%.
- 66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRESAS /NC/.....10,00%.
- 66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLICO /NC/.....10,00%.
- 66119-OTROS SERV.PERSONALES /NC/.....6,00%.
- 66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....10,00%.
- 66121-SERVICIOS DE IMPRESION,FOTOCOP.COPIAS DE PLANOS Y AFINES.....6,00%.
- 66122-LAVANDERIAS.....6,00%.
- 66123-TAPICERIA.....6,00%.

66124-CERRAJERIAS.....	6,00%.
66126-HOGAR GERIATRICO.....	6,00%.
66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAMIENTO IMPOSITIVO.....	10,00%.
66128-PINTOR LETRISTA.....	6,00%.
66129-SONIDO E ILUMINACION.....	10,00%.
66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO Y FINANCIERO.....	10,00%.
66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS.....	8,00%.
66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL	15,00%.
Con un mínimo mensual de :	
a) Si el abono es hasta \$ 22 (sin IVA).....	\$ 2.000
b) Si el abono es de más \$22 hasta \$27(sin IVA)...	\$ 4.000
c) Si el abono es de más \$27 hasta \$32,05(sin IVA)	\$ 6.500
d) Si el abono es de más de \$ 32,05	
hasta \$ 39,82(sin IVA).....	\$13.000
e) Si el abono es más de \$ 39,82 (sin IVA).....	\$20.000
66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA.....	6,00%.
66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES.....	15,00%.
66135-GUARDERIA INFANTIL.....	6,00%.
66136-AGENCIA DE REMISSES.....	8,00%.
66137-ADM.DE FONDOS DE JUB.Y PENSIONES (A.F.J.P)*.....	20,00%.
con un mínimo mensual de.....	\$ 510,00
66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE.....	6,00%.
66139-AUXILIO AUTOMOTOR.....	6,00%.
66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES.....	6,00%.
66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO	
RECIDENTES EN LA CIUDAD.....	10,00%.
con un mínimo de	\$1.350

66200 SERVICIOS DE REPARACIONES

66201-REPARACION DE MAQUINAS,EQUIPOS,ETC.ELECT/ELECTRO-	
NICOS.....	6,00%.
66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES.....	6,00%.
66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS,MOTONETAS	
Y CICLOMOTORES.....	6,00%.
66204-REPARACION DE BICICLETAS.....	6,00%.
66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS.....	6,00%.
66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES.....	6,00%.
66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO.....	6,00%.
66208-COMPOSTURA DE CALZADO.....	6,00%.
66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES /NC/.....	6,00%.

66210-TALLER DE CARPINTERIA.....	6,00%.
66211-TORNERIA MECANICA.....	6,00%.
66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIAS.....	6,00%.
66213-TALLER DE SOLDADURAS.....	6,00%.
66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA.....	6,00%.
66215-TALLER DE AFILADOS.....	6,00%.
66216-TALLER DE ARENADOS.....	6,00%.
66217-TALLER DE HOJALATERIA.....	6,00%.
66218-TALLER DE CUADROS.....	6,00%.
66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS.....	6,00%.
66220-TALLER METALURGICO.....	6,00%.
66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION.....	6,00%.
66222-RECTIFICACION DE MOTORES.....	6,00%.
66223-TALLER DE REFRIGERACION.....	6,00%.
66224-REPARAION DE MAQUINAS DE CAFE.....	6,00%.
66225-REPARACION DE TRACTORES.....	6,00%.

67000 SERVICIOS SANITARIOS

67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES.....	6,00%.
67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS ETC.....	6,00%.
67103-SERV.DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS.....	6,00%.
67104-SERV.DE RAYOS X, TOMOGRAFIAS Y AFINES.....	6,00%.
67105-SERV.DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES.....	6,00%.
67106-OTROS SERV.ASIST.MEDICA /NC/.....	6,00%.
67107-SERV.DE VETERINARIA Y AGRONOMIA.....	6,00%.
67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC.....	6,00%.

67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

67201-SERV.DE DESAGOTES.....	6,00%.
67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES.....	6,00%.
67203-OTROS SERV.SANITARIOS /NC/.....	6,00%.

67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV..	6,00%.
--	--------

67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS. REVELADO DE PELICULAS.....	6,00%.
67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS..	6,00%.
67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS.....	6,00%.
67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....	6,00%.
67312-JUEGOS ELECTRONICOS.....	50.00%.
Con los siguientes mínimos mensuales:	
- hasta diez (10) juegos.....	\$ 150,-
- más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos.....	\$ 250,-
- más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos.....	\$ 450,-
- más de cuarenta (40) juegos.....	\$ 750,-
Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas durante el período fiscal.	
67313-CANCHAS DE BOWLING,MINI GOLF Y SIMILARES.....	30,00%.
con un mínimo por cancha.....	\$ 35,00.-
67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.....	40,00%.
67315-SERV.DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES,GIMNASIOS, ETC).....	6,00%.
67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/.....	40,00%.
67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS.....	6,00%.
con un mínimo por máquina.....	\$ 10,00.-
67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES	15,00%.
con un mínimo por mesa	\$ 6,00.-
67319-ESTAND DE TIRO AL BLANCO, PISTAS EN MINIATURA DE CARTING Y AUTOMOVILISMO, ARQUERIAS, APARATOS Y BALANZAS DE PAGOS AUTOMATICOS Y SIMILARES	15.00%.
con un mínimo por cada/una	\$ 45,00.-

68000 RESTAURANTES Y HOTELES

68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS.....	15,00%.
68102-EXPENDIO DE PIZZAS,EMPANADAS Y AFINES. PARRILLADAS.....	15,00%.
68103-BARES,CERVECERIAS,CAFES Y SIMILARES.....	15,00%.
68104-HELADERIAS.....	8,00%.
68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE.....	15,00%.

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO...15,00%.
68107-BARES,CERVECERIAS,CAFES Y SIMIL.HASTA 10 MESAS....6,00%.

68200 HOTELES Y SIMILARES

68201-HOTELES.....6,00%.
con un mínimo mensual por pieza construida de. \$ 5,00.-
68202-HOSPEDAJES.....6,00%.
68203-PENSIONES.....6,00%.
68204-CASAS DE HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.6,00%.
68205-CASAS AMUEBLADAS,ALBERGUES TRANSIT.O ALOJ
POR HORA.....40,00%.
con un mínimo mensual por hab.construída.....\$ 30,00.-

El importe a tributar,surgirá del producto entre la tarifa más alta fijada por turno o superturno, trasnoche o de cualquier forma que se lo denomine, por la cantidad de habitaciones construidas.-

A tal efecto,los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar DD.JJ de la cantidad de habitaciones construidas cuyo vencimiento operará el día diez (10) de Enero de 2001.-

68206-TENDIDO DE CABLES AEREOS.....10,00%.
99999-ACTIVIDADES DIVERSAS.....6,00%.

ACTIVIDADES DIVERSAS

00000-Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo.....6,00%.

MINIMOS GENERALES

Artículo 18° - El impuesto mínimo a tributar por año será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas: 4%, 5% y 6%.....\$ 240,00
- b) Actividades con alícuotas superiores al 6%.....\$ 600,00

MINIMOS PARA EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 19° - Las empresas del Estado establecidas en la Ley Nacional N° 20.016 tributarán de acuerdo a lo estipulado en la

presente Ordenanza, lo que en ningún caso podrá resultar inferior a:

a) Empresa Provincial de Energía de Córdoba: por kilovatio facturado a usuario final (incluido alumbrado público) en toda la jurisdicción municipal, por mes.....\$ 0,001

b) Banco y Entidades financieras oficiales (Banco de la Provincia de Córdoba, Lotería de la Provincia de Córdoba Soc. del estado, Banco de la Nación Argentina, Etc.), por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía en la actividad en la que se encuentre presentando servicio en cada sucursal y/o oficina de la jurisdicción municipal, por mes.....\$ 56,00.

A tal efecto las Entidades mencionadas deberán presentar una DD.JJ mensual indicando el número de empleados que se encuentren prestando servicios en las condiciones del párrafo anterior

Las fechas de vencimiento serán las determinadas en el artículo 21° de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 20° - Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 142° de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar hasta el día 30 de Marzo del 2001, una nota con carácter de Declaración Jurada, en donde especifiquen los coeficientes para la ciudad de VILLA MARIA, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral. Además deberán adjuntar fotocopias autenticadas de las inscripciones y/o pago/s en las restantes municipalidades donde se aplique el Convenio Multilateral.

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 21° - Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Dirección de Rentas Municipal conforme a los vencimientos fijados en el

presente artículo, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediatamente anterior.

Por operaciones del mes	Vto. DD.JJ.
ENERO 2001.....	15.02.2001
FEBRERO 2001.....	15.03.2001
MARZO 2001.....	16.04.2001
ABRIL 2001.....	15.05.2001
MAYO 2001.....	15.06.2001
JUNIO 2001.....	16.07.2001
JULIO 2001.....	15.08.2001
AGOSTO 2001.....	17.09.2001
SEPTIEMBRE 2001.....	15.10.2001
OCTUBRE 2001.....	15.11.2001
NOVIEMBRE 2001.....	17.12.2001
DICIEMBRE 2001.....	15.01.2002

La obligación de presentar las DD.JJ mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el artículo 32° de la O.G.I (Ord. 3.155) y con los alcances previstos en los arts. 36° al 47° del cuerpo legal antes aludido.

Facúltase al D.E. para excluir al infractor de las prescripciones de los arts. 70 a 73 de la OIG, pudiendo imponer de oficio una multa de entre \$ 50 y \$ 250. Las dos primeras sanciones que se apliquen a cada contribuyente, podrán ser eximidas por resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Estarán exceptuados de la presentación de las declaraciones juradas mensuales mencionadas en el primer párrafo del presente artículo aquellos contribuyentes que en el año 2000, hayan presentado todas las declaraciones juradas correspondientes, y en el cien por ciento (100%) de los casos lo declarado hubiere resultado inferior o igual al mínimo mensual general mensual (\$ 20,00) a tributar; también quedan exceptuados aquellos contribuyentes que hayan sido declarados "exentos" del pago del tributo en virtud del Art.145° inc.b) de la O.G.I. mediante decreto emanado del D.E., como así también los comprendidos en el Art. 145° inc.a) de la citada norma.

Artículo 22° - El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal,

correspondientes a cada uno de los once (11) primeros meses del año, y un pago final.

A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DD.JJ. anual, detallando:

-DD.JJ. mensuales: fecha de presentación, bases imponibles declaradas discriminadas por actividad, pagos a cuenta, etc.

-Pagos mensuales: importe, fecha y lugar de ingreso.

La fecha para la presentación de la DD.JJ. anual será el 15 de Enero del año siguiente al declarado.

La obligación de presentar la DD.JJ. anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 32° de la O.G.I. (Ord. N° 3.155) y con los alcances previstos en los artículos 36° al 47° del Cuerpo Legal antes aludido.

El D.E.M. podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. anual.

La presentación de la DD.JJ. anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

MONTO DE LOS ANTICIPOS Y PAGO FINAL

El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en el art.17° de la presente Ordenanza, y en el párrafo anterior.

El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1o. de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal por la alícuota respectiva, y el impuesto mínimo anual; la sumatoria de los importes correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1° de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 23° - El pago de los once (11) anticipos y del saldo final, tendrán como fecha de vencimiento las siguientes:

N° Ant.	Mes correspondiente	Vto. pago
1	ENERO 2001	15/03/2001
2	FEBRERO 2001	16/04/2001
3	MARZO 2001	15/05/2001
4	ABRIL 2001	15/06/2001
5	MAYO 2001	16/07/2001
6	JUNIO 2001	15/08/2001
7	JULIO 2001	17/09/2001
8	AGOSTO 2001	15/10/2001
9	SETIEMBRE 2001	15/11/2001
10	OCTUBRE 2001	17/12/2001
11	NOVIEMBRE 2001	15/01/2002
SALDO	DICIEMBRE 2001	15/02/2002

Operados los vencimientos sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al pago del tributo correspondiente será de aplicación lo previsto en el Art. 148° de la O.G.I.

Artículo 24°- Facúltese al D.E. a modificar las fechas del art. anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.-

CAPITULO IV

AGENTES DE RETENCION

Artículo 25° - Facúltase al D.E. a no aplicar los artículos 150° y 151° de la O.G.I. cuando el monto de la Orden de Pago no supere el importe de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,-). El presente valor podrá ser modificado por decreto fundado.

Artículo 26° - La Lotería de la Provincia de Córdoba Soc. del Estado deberá aplicar la alícuota del quince por mil (15,00%) sobre el total de comisiones que liquida a las agencias de quiniela, prode, loterías y otros juegos de azar, que se encuentren dentro del ejido municipal. Los montos retenidos deberán ser ingresados hasta el día cinco del mes siguiente al de la retención.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 27° - A los fines de la aplicación del artículo 156° de la O.G.I. fíjense los siguientes tributos:

CAPITULO I

CINEMATOGRAFOS

Artículo 28° - Los cinematógrafos abonarán mensualmente un importe equivalente a quince (15) entradas, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

CAPITULO II

CIRCOS

Artículo 29° - Los circos abonarán el tres por ciento (3%) sobre el importe total de los ingresos brutos recaudados por entradas, tickets o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso y/o permanencia en el espectáculo.

Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que deberá ser tramitada ante la Secretaría de Gobierno de este municipio.

CAPITULO III

TEATROS

Artículo 30° - Los espectáculos teatrales tributarán por día el tres por ciento (3%) del precio de las entradas, por el número de entradas respectivamente vendidas.

CAPITULO IV

CABARETS, CONFITERIAS BAILABLES, CAFE CONCERT.

Artículo 31° - Los cabarets, night club, wisquerías o locales similares con personal femenino o de extras o figurantas, abonarán mensualmente y por adelantado.....\$ 350,00

Los locales mencionados anteriormente, o establecimientos similares, sin personal femenino de extras o figurantas, abonarán el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima obligatoria, tickets y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso y/o permanencia en el espectáculo, fijándose como contribución mínima por función, de acuerdo a la capacidad del local, los siguientes importes:

- a) Con cap. de hasta 200 personas.....\$ 70,00
- b) Con cap. de hasta 500 personas.....\$ 175,00
- c) Con cap. de hasta 1000 personas.....\$ 350,00
- d) Con cap. de hasta más de 1000 personas.....\$ 525,00

Artículo 32° - Los espectáculos de café concert, pub o similares abonarán el diez por ciento (10%) del valor de las entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, con un mínimo por función de.....\$ 70,00

Artículo 33° - Las confiterías denominadas bailables deberán abonar el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta, proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que otorgue derecho de acceso o permanencia en dicho local, fijándose un mínimo de acuerdo a la cantidad de entradas vendidas por cada función:

- a) Hasta 200 entradas.....\$ 50,00
- b) Desde 201 hasta 500 entradas.....\$ 100,00
- c) Desde 501 hasta 1000 entradas.....\$ 200,00

d) Desde 1001 en adelante.....\$ 400,00

CAPITULO V

BAILES

Artículo 34° - Por cada reunión bailable no incluida en el Capítulo IV se abonará el cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta, proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que otorgue derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, fijándose la contribución mínima aplicable a los contribuyentes comprendidos en el presente artículo en:.....\$ 135,00

Artículo 35° - Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán el resultante de multiplicar el cinco por ciento (5%) del valor de la tarjeta o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, excepto cuando sean realizadas con fines benéficos, en cuyo caso la alícuota será del uno y medio por ciento (1,5%).

CAPITULO VI

DEPORTES

Artículo 36° - Los espectáculos deportivos abonarán el tres por ciento (3%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, en platea y/o cualquier otro tipo de localidades que se expendan; quedan incluidas las carreras de automóviles y motocicletas.

CAPITULO VII

FESTIVALES DIVERSOS

Artículo 37° - Los recitales, festivales de danza, espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto realizado en salones, academias, estadios deportivos o anfiteatro municipal, abonarán por cada reunión el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia en los espectáculos.

En caso de artistas foráneos el porcentaje a abonar por reunión será del cuatro por ciento (4%), con un mínimo de pesos cien (\$100,00).

BINGO: abonarán el doce por ciento (12%) sobre el total de las entradas vendidas.

CAPITULO VIII

PARQUES DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS CALLEJEROS

Artículo 38° - Los parques de diversiones, espectáculos callejeros y otras atracciones análogas, abonarán el cinco por ciento (5%) sobre la recaudación bruta por venta de entradas, tickets o similares que dé derecho al uso de los juegos y/o permanencia en los espectáculos.

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

Artículo 39° - Las apuestas de las carreras foráneas realizadas sobre la totalidad de los hipódromos existentes en el país, que se efectúen a través de equipamiento electrónico, en máquinas vendepaga vinculadas directamente a los mismos, tributarán el cinco por ciento (5%) del total de la recaudación bruta sobre las apuestas formuladas con un mínimo mensual de.....\$ 340,00

Artículo 40° - Por cada reunión hípica se tributará el cinco por ciento (5%) del valor de las entradas o un mínimo de.....\$ 150,00

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41° - Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto de las entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en dichos espectáculos o exhibiciones. Las entradas de favor no están eximidas del pago al tributo determinado en este título y deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. En todos los casos en donde la base imponible para calcular la contribución del presente título esté compuesta por el valor de la entrada, consumición mínima, etc. al monto total sobre el cual se aplica la alícuota se deberá deducir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, solo en el caso en que el contribuyente sea responsable inscripto en el referido tributo.

Artículo 42° - Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/o espectáculos.

Artículo 43° - Las actividades descriptas en los artículos 27°, 28°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 37°, 38° y 41° deberán solicitar, con anticipación, la habilitación transitoria ante la Secretaría de Gobierno de este Municipio.

Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de la multa prevista en el artículo 163° de la O.G.I. y la caducidad del permiso de funcionamiento, deberá pagar el tributo que le corresponde, calculando como la concurrencia completa y total de la sala y/o espacio destinado al público.

CAPITULO XI

DEL PAGO

Artículo 44° - El pago del tributo legislado en el presente Título será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referente a cada actividad en particular, y regida en la presente Ordenanza Tarifaria.-
De no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los recargos que correspondan.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO.

Las contribuciones legisladas en este título están conforme al art. 164° de la O.G.I. No.3.155.

CAPITULO UNICO

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 45° - Por la ocupación de la vía pública y/o inmueble de propiedad municipal se pagará por día el m2.....\$ 1,00

El monto resultante del presente artículo se abonará en forma adelantada al momento de solicitar la autorización respectiva.

Artículo 46° - Solo mediando autorización especial y expresa del D.E. se podrán colocar mesas sobre la vereda. En todos los casos el D.E. deberá asegurar que, con la autorización que conceda, no se afecte, mas allá de lo necesario y tolerable, el uso preferencial de la vereda para la libre circulación de los peatones.- La autorización se limitara siempre al uso de un espacio de (1,65mts) medidos desde el extremo externo del cordón que da a la calle. El uso de la vereda en la forma y condiciones expresadas exige como condición "sine quanon" la conformidad de los propietarios frentistas de los inmuebles a los que esa veredas corresponden (o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles). El espacio a utilizar deberá delimitarse mediante un cordel colocado sobre columnas de 0,80 mts. De altura, que lo separe de la zona de

tránsito peatonal. Este cordel solo podrá tener aberturas de servicio de 1,20 mts. Cada 3 mts. De longitud.'

Por cada metro cuadrado que se ocupe a estos fines, se abonara por adelantado y por mes y por fracción:

- a) Zona UNO\$ 5,00
- b) Zonas restantes\$ 2,50

La colocación de mesas en la calle solo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias a cada caso. Cuando esta autorización excepcional se confiera el autorizado deberá abonar la tasa prevista precedentemente para el uso de la vereda con más un adicional del 10 %.-

Artículo 47° - Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficio, sin perjuicio de lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza, se abonarán los siguientes derechos:

a) En forma mensual y por adelantado:

- 1- quioscos tipo americano: café, helados, cigarrillos, bebidas sin alcohol....\$ 50,00
- 2- Venta de útiles,de oficina,escolares,vta.en gral.\$ 50,00
- 3- Venta de rifas y loterías.....\$ 50,00
- 4- Venta de flores.....\$ 50,00
- 5- Todo otro negocio no clasificado específicamente.\$ 70,00

b) Vendedores según lo establecido por Ordenanza Nro. 4.736:

- 1- CARNET DE HABILITACIÓN
- A) Vendedores Ambulantes locales\$ 5,00
- B) Vendedores Ambulantes foráneos\$ 10,00

2 - VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR MES:

- A) Con utilización de camión.....\$ 70,00
- B) Con utilización de Pick Up y/o automóvil.....\$ 40,00
- C) Motocarro, vehículo similar o sin vehículo\$ 20,00

3 - VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR DÍA:

A) Sin vehículo por persona\$ 3,00

4 - VENEDORES FORÁNEOS O DE OTRAS LOCALIDADES, POR DÍA:

A) Con utilización de camión\$ 35,00
B) Con utilización de cualquier otro tipo de
Vehículo\$ 20,00
C) Sin vehículo, por persona\$ 6,00

El mínimo mensual para todas las categorías será de pesos setenta (\$ 70,00). El monto resultante del presente artículo se abonará por adelantado en ocasión de solicitar el permiso correspondiente con una antelación mínima de tres (3) días.-

Artículo 48° - Las contribuciones establecidas en el presente artículo y para los incisos que a continuación se detallan, se pagarán de la siguiente manera:

a) Por la ocupación permanente de espacios aéreos del dominio público o privado municipal se abonara la suma de \$ 1,80 por cada 100 mts. con un mínimo de \$ 3.000.-

b) Por la ocupación permanente del espacio terrestre superficial, incluido la utilización del inc. anterior, y que no se encuentre previsto en otro dispositivo de esta ordenanza se abonara \$ 1 por m2 por mes.-

c) Por la ocupación permanente de espacios subterráneos del dominio público o privado municipal, se abonara la suma de \$ 0,90 por cada 100 mts., con un mínimo de \$ 1.500.-

d) Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del D.E.M. abonarán:

1- Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por año y por metro cuadrado reservado.....\$ 20,00
con un mínimo de pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00)

2- Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por año y por metro cuadrado reservado.\$ 20,00
con un mínimo de pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00)

3- Por espacios reservados por entidades oficiales y nacionales, y empresas privadas por año y por metro cuadrado reservado.....\$ 20,00
con un mínimo de pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00)

e) Por cada cabina telefónica por parte de empresas prestadoras del servicio aludido por consumo de energía eléctrica de la red de alumbrado público abonarán por año.....\$ 200,00

El monto resultante de los presentes artículos se abonará en forma bimestral, de la misma forma y vencimientos que para la tasa al automotor, salvo aquellos que tengan previsto un vencimiento distinto.-

Artículo 49° - Por utilización de vereda para el sostén de carteles de uso publicitario o toldos, se abonará lo siguiente:

- 1) Carteles por año y por adelantado\$ 300,00
- 2) Toldos por metro cuadrado, por año y por adelantado\$ 10,00

Los carteles o toldos actualmente existentes que fuesen retirados o reconvertidos sin apoyo sobre la vereda, antes del 30/11/2001, quedarán exentos del pago del gravamen.

- 3) En las veredas cuyo ancho supere los cuatro (4) metros, la colocación de carteles con apoyo sobre vereda siempre que no se ocupe más de un metro de la línea del cordón, abonará por año y por adelantado\$ 100,00

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 50° - El hecho imponible a que hace referencia el artículo 174° de la O.G.I., se prestará sin cargo en el presente ejercicio.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

Artículo 51° - Por servicios de inspección veterinaria, los productos de origen animal, para el consumo o industrialización cualquiera sea el lugar de su procedencia, abonarán los siguientes derechos:

a) Carnes de bovinos, por res.....	\$	2,00
b) Carnes de porcinos, por animal.....	\$	1,00
c) Carnes de caprino y ovino, por animal.....	\$	1,00
d) Sesos, lengua, riñones, patitas y otras menudencias, por kilogramo	\$	0,02
e) aves de todo tipo, por cada una.....	\$	0,05
f) pescados, mariscos; por kilogramo.....	\$	0,05
g) productos de caza, conejos, etcétera; por unidad.....	\$	0,05
h) por docena de huevos.....	\$	0,05
i) fiambres y embutidos frescos o secos, por kilogramo.....	\$	0,05
j) jamones crudos, cocidos o ahumados, por kilogramo.....	\$	0,05
k) productos ahumados en general, por kilogramo....	\$	0,05

Artículo 52° - En concepto de tasa de reinspección se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor de las tasas de inspección indicadas en los artículos anteriores.

CAPITULO II

PAGO

Artículo 53° - El pago de los derechos regulados en el presente Título se realizará en Tesorería Municipal a través de Declaración Jurada de los responsables, previamente verificada por la Dirección de Rentas Municipal, en los vencimientos estipulados en el artículo 23° de la presente Ordenanza.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 54° - A los efectos de la aplicación de los artículos 185°, 186° y 187° de la O.G.I., fíjase por cada animal subastado una tasa de:

- a) Por cada cabeza de ganado mayor.....\$ 1,00
- b) Por cada cabeza de ganado menor.....\$ 0,50

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los diez (10) días posteriores al mes en que se realizó el remate-feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención, conforme lo dispone la O.G.I. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no deberá proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 55° - Los servicios de inhumaciones, reducción, depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios que prescribe la primera parte del artículo 191° de la O.G.I. tributarán de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

1) Derechos de Inhumación

- a) En nichos urnarios municipales.....\$ 10,00
- b) En panteones o sepulturas familiares, en Sociedades o Instituciones privadas(civiles,militares,religiosas).....\$ 15.00
- c) Inhumaciones de indigentes únicamente en fosas del cementerio La Piedad.....Sin Cargo

2) Derechos de Exhumación u otros Servicios de traslados de restos.
Se abonará un derecho por traslado de cada resto realizado por la
Municipalidad de Villa María:

- a) Dentro del mismo cementerio y por ataúd.....\$ 20,00
- b) De un cementerio a otro y por ataúd.....\$ 20,00
- c) Por restos reducidos dentro del mismo cementerio..\$ 10,00
- d) Por restos reducidos con destino a otro cementerio.\$ 10,00
- e) Por más de un cadáver en nicho Municipal.....\$ 10,00

Artículo 56° - Por el arrendamiento de nichos o urnarios municipales
y por período de un año se cobrará:

a) Por nichos en galerías sin techar:

Sección 1,2 Y 3.-

- Primera, cuarta y quinta fila.....\$ 10,00
- Segunda y tercer fila.....\$ 20,00

b) Por nichos en galerías techadas:

Sección 1,2 Y 3.-

- Primera, cuarta y quinta fila.....\$ 20,00
- Segunda y tercer fila.....\$ 30,00

c) Por urnarios:

- Para todos los casos.....\$ 10,00

Artículo 57° - Por los nichos y urnarios se otorgarán concesiones a
treinta (30) años cobrándose por adelantado el valor equivalente a
veinte (20) períodos, conforme a las escalas del artículo anterior.
Dicho monto podrá ser abonado hasta en cinco (5) cuotas iguales,
mensuales y consecutivas.

Artículo 58° - El pago de las tasas establecidas en los artículos
56° y 57° de la presente ordenanza será por adelantado y en el
momento de otorgarse el arrendamiento y/o concesión como así también
en oportunidad de la renovación del mismo.

Facúltase al D.E.M. a modificar lo establecido en el párrafo
anterior estableciendo formas alternativas de cobro del tributo,
como así también a fijar fechas de vencimiento generales, efectuando
el devengamiento por año calendario.

Artículo 59° - Producida la desocupación de un nicho o urnario antes del vencimiento del plazo del arrendamiento y/o concesión de uso, ésta caducará automáticamente y la Municipalidad podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 60° - La concesión de terrenos en el Cementerio Municipal será por sesenta (60) años a partir de la fecha del Decreto que la otorgue, fijándose el valor por metro cuadrado en:

Sección Primera.....	\$ 700,00
Sección Segunda.....	\$ 500,00
Sección Segunda (Avenida principal y rotonda central)	\$ 600,00
Sección Tercera.....	\$ 500,00

Las concesiones a favor de asociaciones culturales, religiosas, gremiales, deportivas y otras de bien público reconocidas oficialmente, gozarán de un descuento respecto del valor fijado del veinticinco por ciento (25%) hasta una superficie máxima de 100 M2. El Valor total de la concesión podrá ser abonado de la siguiente manera:

- a) De contado, con un descuento del diez por ciento (10%).
- b) Hasta en doce (12) cuotas, con un recargo del 1% mensual sobre saldo, facultando al D.E. a variar esta tasa mediante decreto fundado.

Artículo 61° - La concesión del derecho de ocupación y uso de terrenos en el cementerio, importa la obligación a cargo del concesionario de construir en el mismo, panteón o mausoleo, dentro del plazo de un (1) año desde de la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión. Vencido dicho término sin que la construcción se haya efectuado, automáticamente y de pleno derecho, se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo la Municipalidad disponer libremente del terreno. En este caso el concesionario podrá recuperar el cincuenta por ciento (50%) del valor abonado oportunamente, sin interés.

Artículo 62° - Se autorizan las transferencias de aquellas concesiones que tengan como mínimo una antigüedad de diez (10) años, por las mismas se deberá abonar el veinte por ciento (20%) de los valores fijados en el artículo 61° en concepto de Derechos de Transferencias.

Facúltase al D. E. a modificar este porcentaje para casos individuales mediante decreto fundado.

Artículo 63° - En los casos en que las Instituciones particulares tuviesen terrenos de su propiedad dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 64° - Por transferencia de terrenos, panteones o nichos, en los casos en que los titulares posean títulos de propiedad de los mismos, se cobrará un arancel por inscripción del nuevo titular ya que la transferencia se realiza por escritura pública.

Valor de la inscripción.....\$ 55,00

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, TOMBOLAS, RIFAS Y BONOS DE CONTRIBUCION

CAPITULO I

Artículo 65° - De conformidad con lo establecido en el artículo 197° y concordantes de la O.G.I. fíjanse por la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes porcentajes:

- a) Rifas locales, tres por ciento (3%) del monto de boletas autorizadas;
- b) Rifas foráneas, ocho por ciento (8%) sobre el monto de boletas autorizadas;
- c) Tómbolas, cinco por ciento (5%) sobre el monto de boletas autorizadas;
- d) Otros valores sorteables no clasificados, tres por ciento (3%) sobre el valor de boletas sorteables.

CAPITULO II

DEL PAGO

Artículo 66° - El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de retirarse la autorización acordada por la Secretaría de Gobierno para la circulación pudiendo optar por las siguientes formas de pago:

1- Contado.

2- En tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, con los recargos correspondientes.

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 67° - Los servicios a que hace referencia el artículo 204° de la O.G.I., se prestarán sin cargo durante el presente ejercicio.

TITULO XI

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 68° - A los efectos de la aplicación del art. 211° de la O.G.I. fíjense las siguientes tasas sobre el costo de las obras:

a) Para proyectos de obras nuevas o proyectos de ampliación.....2,00%.

b) Para relevamiento de obras en infracción.....5,00%.

c) Para las obras de refacción o remodelación en construcción existentes, se cobrará sobre el presupuesto general de la obra el dos por mil.....2,00%.

d) Para las obras nuevas que no se encuadren en el art. 71° se cobrará, sobre el presupuesto general de la obra el dos por mil..... 2,00%.

e) Para las obras que se encuentran en infracción y que no se encuadre en el art.71° se cobrará, sobre el presupuesto general de la obra el cinco por mil5,00%.

f) Para construcciones en el cementerio municipal se cobrará sobre el presupuesto general de la obra el dos por mil.....2,00%.

Artículo 69° - Por líneas para edificios con frente a la calle y a pedido del interesado, se cobrará.....\$ 30,00

Artículo 70° - Por niveles para edificios y a pedido del interesado se cobrará.....\$ 30,00

Artículo 71° - A los fines de determinar el costo de obra del artículo 68°, se fijará el precio de la misma por metro cuadrado y en base a los valores siguientes:

a) CATEGORIA 1: Mampostería de bloque o ladrillo hueco; techo de zinc, chapas o viguetas; revoques bolseados o gruesos; pisos de ladrillo o cemento alisado; revestimientos de azulejos o cerámicos de 3a. calidad; carpintería de perfilería metálica o chapa doblada e instalaciones eléctricas y sanitarias indispensables.....\$ 150,00

b) CATEGORIA 2: Mampostería de ladrillo común, bloques de cemento, hueco de cerámico; Techos de viguetas, madera con estructura simple u hormigón armado; revoques finos terminados al fieltro; pisos de cerámicos, granitos, parquet o alfombras económicas; revestimiento de cerámicos; carpintería de chapa doblada o madera e instalaciones eléctricas y sanitarias.....\$ 250,00

c) CATEGORIA 3: Mampostería de ladrillo comunes de 1° calidad; techos de hormigón armado o madera, cubierta de tejas; revoques enduidos, con yesos o tratamientos especiales; pisos de piedra natural, porcelanatos, parquet o entablonados o alfombras; revestimientos de cerámicos; carpintería de madera o aluminio e instalaciones especiales.....\$ 400,00

d) CATEGORIA 4: La construcción de depósito, cocheras o similares, con envoltorio de mampostería, con cubierta simple de chapa o similar\$ 120,00

Artículo 72° - El D.E. podrá autorizar que los pisos altos de los edificios que se construyan avancen hasta 1,20 mts. de la línea de edificación, a no menos de 2,50 mts. de altura; debiendo el propietario pagar:

superficie no habitable alero o balcón.....5,00%.

Superficie habitable fuera de línea municipal.....10,00%.

por metro cuadrado y en función de los costos y categorías establecidas en el artículo 72o. de la presente Ordenanza.

REPARACION DE AFIRMADO

Artículo 73° - Cuando la Municipalidad deba proceder a la reparación de pavimento removido por trabajos realizados en la vía pública, o reparaciones realizadas por entes provinciales, nacionales, empresas privadas o particulares, etc. cobrará a los mismos o a los propietarios, el m2.....\$ 80,00

USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 74° - Las solicitudes para preparar hormigón en la calzada cuando estuvieran debidamente autorizados, además del sellado de pesos nueve (\$9,00), abonará un derecho de pesos siete (\$ 7,00) diarios por la ocupación de la vía pública.

Utilizada la vía pública, el constructor y/o director técnico es responsable de que la calzada quede perfectamente limpia una vez terminado el hormigonado. No podrá en ningún caso ocuparse más de la cuarta parte de la calzada.

Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición si fueren permitidos se abonará un derecho por día.....\$ 5,00

Por mes..... \$ 120,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

Artículo 75° - A los efectos de la aplicación del artículo 220° de la O.G.I., todo propietario está obligado a la presentación de los correspondientes planos de electricidad para ejecutar, ampliar o modificar las instalaciones existentes:

Se cobrará por derecho de aprobación de instalaciones eléctricas:

Por inspección de cada unidad de vivienda.....\$ 7,00

Por inspección de local, industria, comercio por
medidor..... \$12,00
Por orden de conexión de luz nueva, provisoria o
condicional.....\$ 18,00

Artículo 76° - No se podrá realizar cambio de corriente sin previa
solicitud de inspección bajo pena de multa:

Por inspección de cada unidad vivienda.....\$ 14,00

Por inspección de local, industria, comercio,
por medidor.....\$ 15,00

Artículo 77° - Los electricistas y electromecánicos abonarán por
cada obra que presenten para su aprobación, en concepto de derecho
de matrícula\$ 10,00

Artículo 78° - Los electricistas y electromecánicos que no den
cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza y Reglamentación
pertinente, se harán pasibles al pago de una multa de pesos
cincuenta y cinco (\$ 55,00) a pesos ciento diez (\$110,00) y a la
suspensión de la Matrícula por el término de uno a tres meses. En
caso de reincidencia alcanzará el duplo de la sanción anterior.

Artículo 79° - Por los servicios de fiscalización, vigilancia,
control e inspección de las instalaciones eléctricas y mecánicas,
calefacción y fuerza motriz, timbres, letreros luminosos,
pararrayos, surtidores, ascensores, motores con generadores y
calderas en general que presta la Municipalidad en los inmuebles
residenciales (casa habitación), industriales, comerciales y de
cualquier carácter recreativo, sin distinción o excepción de la
clase o condición de la persona física o jurídica que consume el
fluido eléctrico; se cobrará sobre el importe consumido y/o
facturado por la empresa que tenga a su cargo el suministro de
energía eléctrica:

Categoría Industrial y Grandes Consumos..... 5,00%
Otras categorías.....10,00%

Estos importes se percibirán por la entidad que tenga a su cargo el
suministro de energía eléctrica, el que a su vez liquidará a la
Municipalidad la suma percibida por bimestre vencido dentro del mes
siguiente.

A efectos de cumplimentar con dicha liquidación la entidad deberá presentar previo al pago una DD.JJ. detallando los importes percibidos en el bimestre anterior.

Artículo 80° - Los empresarios o propietarios de empresas propaladoras y todo equipo propalador, deberá inscribirse y/o renovar el certificado anualmente, que expedirá la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; por tal concepto se abonará un derecho anual de pesos veintidós (\$22,00) antes del 30 de junio de cada año.

Por carnet de locutor.....	\$ 11,00
Por derecho de amplificaciones para bailes o reuniones, abonarán por día.....	\$ 11,00
Las instituciones que realicen kermeses, abonarán...	\$ 11,00

Artículo 81° - Los propietarios de coches denominados de alquiler, remises, radiotaxis y/o taxímetros; como así también los transportes escolares y cualquier otro vehículo dedicado al transporte de personas, excepto los regulados por Ordenanza N° 2.351, están obligadas a presentarse mensualmente de acuerdo a un cronograma que elaborará y comunicará la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Villa María, a los fines de que se le practique desinfección e inspección mecánica, abonando mensualmente por cada unidad.....\$ 20,00

Por el cumplimiento del presente trámite se extenderá un recibo, que será condición insalvable para poder circular. El no cumplimiento dará derecho a la Dirección de Tránsito y Transporte a detener el vehículo en infracción.

TITULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 82° - Todo trámite o gestión por ante la comuna, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece, pagaderos en valores fiscales.

1- Derechos de oficina referidos a los inmuebles, solicitudes:

- a) Por denuncia del propietario o inquilino contra terceros por daños y perjuicios en sus inmuebles..... (sin cargo)
- b) Informes notariales o judiciales sobre certificación de deudas de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmueble o lote.....\$ 12,00
- c) Revisión de tasa retributiva de servicios a la propiedad..... \$ 12,00
- d) Por transferencia de dominio o divisiones por cada unidad.....\$ 12,00

2- Derechos de catastro

- a) Solicitudes de aprobación de planos de mensura y loteos y los de régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512).....\$ 17,00
- b) Por copia de planos de la ciudad de VILLA MARIA..\$ 12,00
- c) En las solicitudes de copias sin certificar de planos de mensura y loteos, mensura y subdivisiones, etc., expendida por la oficina, de originales archivados en la misma, gastos de fotocopias por cuenta del solicitante. Las solicitudes no enumeradas en el presente artículo.....\$ 17,00
- d) Por fotocopia de la plancha catastral.....\$ 1,00
- e) Consulta parcelario catastral.....\$ 2,00
- f) Autorización a extracción de árbol (por cada uno)\$ 15,00
- g) Inspección en obra de previas, a partir de la segunda, cada una.....\$ 12,00

3- Referido a amojonamiento y deslinde. Solicitudes de:

- a) Determinación de línea municipal de propiedades sin destino a la edificación.
Por determinación de nueva línea municipal sin destino a edificación en calles afectadas por ensanche y/o rectificación de línea municipal.....\$ 23,00
- b) Certificación de distancia mínima para la instalación de comercio de farmacia.....\$ 34,00

4- Derechos de oficina referidos al comercio y a la industria

- a) Acogimiento al régimen impositivo para industria nuevas.....sin cargo
- b) Por inscripción, transferencia o cese.....\$ 20,00
- c) Por inspección sanitaria y bromatológica para la inscripción de negocios.....\$ 15,00
- d) Certificado de inscripción o cese.....\$ 10,00

- e) Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de quioscos móviles para la venta de revistas y diarios.....\$ 35,00
- f) Toda solicitud no prevista referidas a comercios, industrial o servicios.....\$ 10,00

5- Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos y a la publicidad. Solicitudes de:

- a) Apertura, reapertura, traslado y/o transferencias de boites, night clubs, cines, confiterías bailables.....\$ 224,00
- b) Apertura, reapertura, traslado y/o transferencias de cabarets y casas amuebladas.....\$ 336,00
- c) Permisos para realizar carreras de motos.....\$ 56,00
- d) Permisos para realizar carreras de autos.....\$ 90,00
- e) Permisos para realizar carreras hípicas (incluyendo dos fechas de carreras).....\$ 90,00
- f) Permiso para espectáculos boxísticos.....\$ 56,00
- g) Permiso para espectáculos boxísticos con boxeadores locales y/o amateurs.....\$ 23,00
- h) Permiso para bailes, por fecha.....\$ 23,00
- i) Permiso para desfiles de modelos, festivales y otros.....\$ 34,00
- j) Permiso para la realización de exposiciones artísticas donde se cobra entrada.....\$ 23,00
- k) Permiso para realizar rifas conforme a las siguientes escalas:
 - 1) Por valor de hasta \$ 1.200,00 en premios.....\$ 23,00
 - 2) Por valor de más de \$ 1.200,00 en premios.....\$ 40,00
 Las rifas organizadas por instituciones foráneas abonarán cincuenta por ciento (50%) más que las anteriores.
 - l) Exposición de premios de rifas en la vía pública.\$ 45,00
 - ll) Instalación de letreros y carteles.....\$ 12,00

6- Derechos de oficina referidos a mercados y mataderos:

- a) Inscripción como introductor de carne, para operar como consignatario de hacienda, abastecedores, transferencia de registro como consignatarios y/o abastecedores.....\$ 112,00
- b) Inscripción como introductor de hacienda menor como acopiador de menudencias.....\$ 45,00

7- Derechos de oficina referidos a construcciones. Solicitudes:

- a) Pedido de inspección por motivos de estabilidad y/o habitabilidad.....\$ 56,00
- b) Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 56,00

- c) Para conexión de agua corriente, cloacas, gas, etc. incorporación de apéndices, modificaciones y certificación final de obras (original y copias).....\$ 12,00
- d) Constancia, certificaciones en general de expedientes archivados.....\$ 12,00
- e) Rotura de calzada pavimentada para conexiones de servicios públicos, cualquiera sea su índice.....\$ 23,00

8- Derechos de oficina varios. Solicitudes de:

- a) Concesión o permiso precario de transferencia o explotación de servicios públicos.....\$ 112,00
- b) Propuestas para concursos de precios con presupuesto estimado superior a \$ 15.000,00..... \$ 40,00
- c) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a \$ 40.000,00 \$ 60,00
- d) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a \$ 100.000,00 (inclusive).....\$ 80,00
- e) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado superior a \$ 100.000,00.....\$ 120,00
- f) Copias autenticadas de Resoluciones y Decretos del D.E. y actualización de expedientes de archivo.....\$ 5,00
- g) Por cada ejemplar de copia o fotocopia de toda documentación perteneciente a la Administración Municipal.....\$ 0,20
- h) Reconsideración de derechos y resoluciones en general, excepto las referidas a la aplicación de multas.....\$ 12,00
- i) Reconsideración de multas.....\$ 15,00
- j) Cambio y traslado de chapas de taxímetros o remises.....\$ 12,00
- k) Por cada hoja de actuación posterior a la primera de todo expediente.....\$ 1,00
- l) Por anotación en los registros municipales de embargo y otros gravámenes e indisponibilidad de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del cinco por mil (5%), calculado sobre el monto del gravamen o afectación. En todos los casos, el pago se hará sobre cifras cerradas en diez. Cuando del mandamiento no surgiera el monto de lo afectado, se pagará la tasa en base al valor del bien afectado, conforme la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.
- m) Por la aprobación de planos de mensura y loteos de subdivisión o cualquier otra causa, previo estudio de la Oficina de Obras y Servicios Públicos, el D.E. dictará resolución y en su caso el

interesado hará efectivo el pago de los derechos correspondientes a la retribución de los servicios de estudio y control conforme a la siguiente escala:

m.1	Para terrenos comprendidos en Zona Primera el m2...	\$ 1,00
m.2	Para terrenos comprendidos en la Segunda Zona, el m2.....	\$ 0,80
m.3	Para terrenos comprendidos en la Tercera Zona, el m2.....	\$ 0,50
m.4	Para terrenos comprendidos en la Cuarta Zona, el m2.....	\$ 0,30
m.5	Para terrenos comprendidos en las demás Zonas, el m2.....	\$ 0,10
m.6	Cuando las operaciones de fraccionamiento o medición excedan de 10.000 m2., a razón de:	
m.6.a	Con apertura de calle el m2.....	\$ 0,05
m.6.b	Sin apertura de calle hasta 20.000 m2., el m2....	\$ 0,03
m.7	Por las aprobaciones de planos para someter el bien al régimen de propiedad horizontal, se pagará sobre la superficie cubierta total, un derecho por m2. conforme a las tasas fijadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 según sea su ubicación con más un incremento del veinticinco por ciento (25%)	
m.8	La aprobación de planos de mensura y/o división sin apertura de calles que no importasen loteos ni amanzanamientos, cuya superficie, total exceda de 20.000 m2. se pagará por cada m2. de superficie conforme a la siguiente escala:	
m.8.a	Operaciones de hasta 100.000 m2.....	\$ 0,02
m.8.b	Operaciones que excedan los 100.000 m2.....	\$ 0,01
n)	Todo trámite ante la Comuna para el que no se haya consignado sellado en forma especial.....	\$ 12,00
ñ)	Todo trámite requerido mediante la presentación de oficio judicial.....	\$ 12,00
o)	Derecho de Oficina para Expedientes de la Dirección de Tránsito y Transporte.....	\$ 12,00

9- Derechos de oficina de rodados. Solicitudes de:

a)	Inscripción de vehículos:	
	Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.).....	\$ 78,00
	Usados (modelos 94 y anteriores).....	\$ 30,00
	Usados (modelos 95 a 2000).....	\$ 50,00
b)	Inscripción motocicletas, motonetas y similares	
b.1)	De hasta 50 cc.	
	Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....	\$ 32,00

Usados	\$ 17,00
b.2) de más de 50 cc. y hasta 200 cc.	
Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.).....	\$ 39,00
Usados	\$ 23,00
b.3) De más de 200 cc.	
Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....	\$ 50,00
Usados	\$ 28,00
c) Transferencia de automotores en general y acoplados de carga, de turismo, traillers y similares.	
Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....	\$ 34,00
Usados	\$ 23,00
d) Transferencia de motocicletas, motonetas y similares:	
Hasta 50 cc.....	\$ 17,00
De más de 50 cc. y hasta 200 cc.....	\$ 23,00
De más de 200 cc.....	\$ 34,00
e) Por certificados de baja se abonará de acuerdo a la siguiente escala, para todo tipo de vehículo (excepto motocicletas):	
Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....	\$ 78,00
Usados (modelo 94 y anteriores)	\$ 30,00
Usados (modelo 95 a 2000)	\$ 50,00
Motocicletas en general y similares:	
De hasta 50cc.....	\$ 17,00
De más de 50 cc. y hasta 200 cc.....	\$ 23,00
De más de 200 cc.....	\$ 34,00

f) Otros derechos:

Por carnet de conductor se abonará:	
CATEGORIA "1".....	\$ 15,00
CATEGORIA "2".....	\$ 20,00
CATEGORIA "3".....	\$ 25,00
CATEGORIA "4", "5" y "6".....	\$ 40,00
CATEGORIA "7".....	\$ 25,00
Visación anual para todas las categorías.....	\$ 10,00

Por carnet de conductor sin visación anual, se abonará:

CATEGORIA "1".....	\$ 55,00
CATEGORIA "2".....	\$ 60,00
CATEGORIA "3".....	\$ 65,00
CATEGORIA "4", "5" y "6".....	\$ 80,00
CATEGORIA "7".....	\$ 40,00

En caso de que la vigencia del carnet sea menor a cinco (5) años los montos a abonar serán proporcionales al período de vigencia.

La categoría "5" habilita para conducir la categoría "4" y la categoría "6" habilita para conducir la categoría "4".

Para carnet categoría "4", "5" y "6", se podrá otorgar un plan de pago de hasta tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, bajo resolución fundada, expidiéndose una habilitación provisoria hasta la cancelación total.

10) Derechos relativos a ferias y remates de hacienda:

a) Solicitud de certificado guía de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza.....\$ 3,00

b) Solicitud de certificado guía de transferencia o consignaciones de ganado menor por cabeza.....\$ 1,50

c) Solicitud de certificado guía de tránsito por cabeza y dentro de la provincia de Córdoba.....\$ 0,50

d) Solicitud de certificado guía de tránsito por cabeza y fuera de la provincia de Córdoba.....\$ 1,30

e) Solicitud de certificado guía de transferencia de ganado mayor que previamente ha sido consignada por cabeza.....\$ 1,70

f) Solicitud de certificado guía de transferencia de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada por cabeza.....\$ 1,15

g) Considérese contribuyente de los importes establecidos en los anteriores apartados al propietario de hacienda a transferir o consignar como así también al comprador de hacienda que fuere consignada, cualquiera sea el destino de la misma, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente.-

h) El pago de estos derechos podrá afectarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores de los treinta (30) días en que se realice el remate feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agente de retención conforme a lo dispuesto por la O.G.I. Si el contribuyente hubiese abonado este derecho al solicitar guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no deberá proceder a retener el derecho por este concepto.

11) Derecho de protección a la salud.

a) Libro de inspecciones.....	\$	12,00
b) Libreta de sanidad (original, duplicado, renovación).....	\$	12,00
c) Certificado de reconocimiento para libretas de sanidad.....	\$	34,00
d) Empresas y/o establecimientos que efectúen los estudios de plantas referentes a otorgamientos de libretas de sanidad.....	\$	34,00
e) Libreta de profilaxis (provisión o renovación)..	\$	34,00
f) Por análisis bacteriológico.....	\$	17,00

12- Derechos de oficina relacionados al desagote de sumideros

a) Por pedido de servicio atmosférico dentro del radio servido por servicios sanitarios.....	\$	23,00
b) Por Pedido de servicio atmosférico fuera del radio servido por servicios sanitarios.....	\$	28,00

13- Derechos de oficina referidos a inspección eléctrica y mecánica.

a) Nota de presentación de planos de electricidad y fuerza motriz, solicitud de inspección final de obra.....	\$	17,00
b) Solicitud de inspección parcial en obra en construcción, solicitud de conexión de carga, conexiones provisorias.....	\$	12,00
c) Por cada copia de plano.....	\$	12,00

14- Registro Civil

Las tasas retributivas a cobrar por Registro Civil en los servicios que se enumeran a continuación: Inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, transcripciones de actas, separación legal (divorcio), adopciones, fotocopia de actas, etc. se cobrarán los importes que en cada rubro fija mensualmente la Subsecretaría de Gobierno de la Provincia a través de la Dirección de Registros Civiles. Las libretas de matrimonio las provee dicha dirección, cobrándose sellado provincial. Todos los trámites realizados para el Registro Nacional de las Personas llevan timbrado especial del organismo en cada caso.

Los casamientos que se realicen fuera del horario de oficina, abonarán un adicional de \$ 70,00

15- Derechos relativos a Biblioteca Municipal.

a) Carnet.....	\$	s/c.
b) Visación anual.....	\$	s/c.

16- Alquiler de vallas por día.....\$ 20,00
Alquiler de balizas por día.....\$ 20,00

17- Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso del siguiente mueble:

Baños químicos (por día o fracción).....\$ 50,00

Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar la eximición total o parcial que considere pertinente, mediante resolución fundada de la Secretaría competente.

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

Artículo 83° - El impuesto municipal sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título II (bis) de la Parte Especial de la O.G.I. (Ord. No. 3.155) se determinará conforme a los valores, escalas, alícuotas y demás disposiciones que se establezcan en la Ley Impositiva Provincial Anual para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social y para los tributos municipales establecidos en virtud del Art.219° del Código Tributario Provincial.

Artículo 84° - Por cambio de titular de licencia para explotación de automotores de alquiler se pagará.....\$ 170,00

Por la provisión de CHAPAS ADICIONALES, para el servicio privado de Pasajeros.....\$ 30,00

Artículo 85° - Por derecho de grúa, entendiéndose como tal el traslado desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, en caso de automotores en contravención a cargo del infractor, por cada servicio.....\$ 56,00

Por derecho de traslado de motocicletas y/o ciclomotores desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, a cargo del infractor, por cada servicio.....\$ 20,00

Por derecho de cepo traba-ruedas de automotores, como medida de contralor de tránsito, en concepto de traslado de personal y movimiento de vehículo, por cada servicio.....\$ 20,00

Artículo 86° - El pago del Impuesto establecido en el Título II (bis) de la Parte Especial de la O.G.I. (Ord. N° 3.155) se abonará al contado o en seis (6) cuotas, a opción del contribuyente. Cada cuota será igual a la sexta parte de la Tasa Anual.

Fíjanse como fecha de vencimiento las siguientes:

- a) 1a. cuota o pago contado.....08.02.2001
- b) 2a. cuota.....09.04.2001
- c) 3a. cuota.....07.06.2001
- d) 4a. cuota.....06.08.2001
- e) 5a. cuota.....08.10.2001
- f) 6a. cuota.....07.12.2001

Facúltase al D.E. a modificar las fechas del art. anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

CAPITULO II

SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 87° - Por la desinfección obligatoria:

- a) De casas donde se produzcan decesos, velatorios:
 - 1- Hasta 150 m2. cubiertos.....\$ 20,00
 - 2- De más de 150 m2. cubiertos.....\$ 25,00
- b) De casas o locales (no nuevos) que se alquilen antes de su ocupación
 - 1- Hasta 60 m2. cubiertos.....\$ 15,00
 - 2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....\$ 20,00
 - 3- De más de 150 m2. cubiertos.....\$ 25,00
- c) De hoteles, hospedajes, pensiones, etc..
 - 1- Hasta 10 ambientes.....\$ 45,00

2- De más de 10 ambientes.....	\$	56,00
Más \$ 2,00 por cada ambiente que exceda los 10 primeros.		
d) Bares, cines, teatros y otras salas o locales de espectáculos públicos.....	\$	45,00
Por la desinfección obligatoria de hoteles, hospedajes, pensiones, etc., las que se realizarán cada cuatro meses, o con una frecuencia mayor si así lo establece el D.E. por razones de protección a la salud en cuyo caso el arancel se reducirá al ochenta por ciento (80%).		
e) Parque de diversiones y circos.....	\$	40,00
f) De casa de familia:		
1- De hasta 60 m2. cubiertos.....	\$	15,00
2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....	\$	20,00
3- De más de 150 m2.....	\$	32,00
g) De locales comerciales, depósitos e industrias:		
1- Hasta 300 m2. cubiertos.....	\$	60,00
2- Entre 300 m2. y 500 m2.....	\$	100,00
3- De más de 500 m2.....	\$	140,00

Artículo 88° - * Por habilitación de vehículos para el transporte de sustancias alimenticias:

1- Hasta 1000 kg. de carga.....	\$	45,00
2- De más de 1000 kg. de carga.....	\$	78,00

*Solicitud del Certificado de aptitud ambiental otorgado por el Registro de generadores, transportistas y operadores de residuos patógenos:

Transportistas, por año y por adelantado.....	\$	500,00
Operadores, por año y por adelantado.....	\$	1.000,00
Generadores, por año y por adelantado:		
a) De 0-50 kg.....	\$	50,00
b) De 51-200 kg.....	\$	100,00
c) De 201 o más kg.....	\$	150,00

CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 89° - Los dueños de animales recogidos en la vía pública, bovinos, equinos, caninos, etc. (Ordenanza N° 4.763) deberán abonar por animal en concepto de:

Traslado	\$	5,00
Albergue por día	\$	1,00

Artículo 90° - Todo propietario o tenedor de perro podrá solicitar inspección veterinaria del mismo, previo pago de un derecho.....\$ 20,00

Artículo 91° - El propietario o tenedor de canes, para sacar éstos a la vía pública previo cumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. precedente, deberá colocarles bozal y cuerda que asegure su debido contralor como protección de terceros. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con un derecho de \$ 17,00

CAPITULO IV

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 92° - Se cobrará por cada ejemplar de publicaciones municipales, hasta cinco hojas.....\$ 1,00
Por cada hoja que se exceda.....\$ 0,20

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS

Artículo 93° - Por los vehículos en depósito se abonará por día el siguiente derecho de ocupación:

a) Camiones, acoplados, tractores y ómnibus.....	\$	3,00
b) Automóviles, jeep, etc.....	\$	1,50
c) Motocicletas, motonetas, etc.....	\$	0,50
d) Carros y jardineras.....	\$	0,50
e) Triciclos y bicicletas.....	\$	0,20

CAPITULO VI

ALQUILER DE INMUEBLES

Artículo 94° - Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, por día y/o por fracción diaria, salvo indicación especial, toda vez que se conceda el uso de los siguientes inmuebles:

1- DIRECCION DE DEPORTES

a) Plaza de Ejercicios Físicos "Manuel A. Ocampo"...	\$ 400,00
b) Salón Municipal de los Deportes.....	\$ 120,00
c) Posada del deportista por persona y por día o fracción.....	\$ 4,00

2- DIRECCION DE CULTURA

a) Teatro Municipal J. Verdi.....	\$ 150,00
-----------------------------------	-----------

Facúltase al D.E. a otorgar la exención que considere pertinente.-

CAPITULO VII

CAMPING MUNICIPAL

Artículo 95° - La tarifa diaria para la instalación en el camping municipal será la determinada a continuación:

a) Parcela con carpa.....	\$ 5,00
b) Parcela con casa rodante.....	\$ 8,00
c) Ocupación de parcela.....	\$ 3,00
d) Recargo aire acondicionado.....	\$ 4,00

La Dirección de Turismo y Recreación será la encargada de fiscalizar y coordinar lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VII

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 96° - Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso de las siguientes maquinarias, un monto de:

- a) Motoniveladora o pala frontal, por hora o fracción. \$ 100,00
- b) Hidroelevador, por hora o fracción.....\$ 100,00
- c) Tractor, por hora o fracción.....\$ 100,00
- d) Motocompresor, por hora o fracción.....\$ 100,00

TITULO XV

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97° - Autorízase al D.E. a cobrar un importe como recupero de gastos de envío a domicilio de las tasas, tributos, multas, notificaciones por mora, etc. legislados en la presente ordenanza. El mismo se incluirá en el monto total de la boleta enviada.

CAPITULO II

INTERESES

Artículo 98° - Autorízase al D.E. Municipal a fijar una tasa en concepto interés resarcitorio por los pagos fuera de término de las tasas, impuestos, contribuciones etc. que fija la presente ordenanza. La misma deberá estar referenciada a las tasas de interés que por similares conceptos fijan a nivel Provincial la Dirección General de Rentas y a nivel Nacional la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO III

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

Artículo 99° - Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 100° - El D.E. podrá reglamentar la presente Ordenanza para su mejor implementación, como así también aplicar en lo que sea concerniente, la Ley N° 23.928, tomando como base el Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2.000.

Artículo 101° - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.